

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00133 00**

**ACCIONANTE: MARTHA PEÑA PICO**

**ACCIONADO: COVINOC SA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTHA PEÑA PICO, en contra de COVINOC SA.

**ANTECEDENTES**

MARTHA PEÑA PICO, promovió acción de tutela en contra de COVINOC SA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo a la petición radicada el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que el pasado diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) radicó por medio de canal virtual derecho de petición, sin que a la fecha la accionada hubiere brindado una respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**RENA WARE DE COLOMBIA SAS**, señaló que en la compañía registra el contrato de compraventa No. 0001644930 del cual es titular el señor Mario José Díaz Granados Montero celebrado para la adquisición de: *“Filtro de agua Aqua Nano CTU y Botella filtrante”*.

Explicó que la parte accionante no ha radicado en su compañía ninguna PQRS en los últimos tres años, dado que la última solicitud fue realizada el pasado siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Manifestó que la titularidad del crédito continua en cabeza de la empresa RENA WARE DE COLOMBIA SAS, sin perjuicio de que la gestión de cobranza se pueda hacer a través de firmas especializadas como es el caso de la sociedad accionada COVINOC SA.

Afirmó que la petición no fue radicada ante la sociedad acreedora y que existe en el presente caso ausencia de legitimación por activa en la presunta radicación del derecho de petición dado que no obra dentro del expediente poder o autorización de la accionante para actuar en favor del interesado y obtener información relacionada con el estado de crédito del cliente.

**COVINOC SA**, una vez notificada guardó silencio.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

## PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la accionada **COVINOC SA** y/o vinculada **RENA WARE DE COLOMBIA SAS**, vulneraron el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

#### **De la legitimación por activa.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, dispuso:

*“El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

*Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.”*

#### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada COVINOC SA, dar respuesta a la petición elevada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se advierte a folios 11 a 13 del PDF 001, documento datado del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) que fue dirigido a la sociedad RENA WARE DE COLOMBIA SAS.

Ahora bien, se observa que la parte actora no aportó soporte de envío o radicación de la mencionada petición, no obstante, de acuerdo con la información indicada en el escrito de tutela se evidencia que la petición fue remitida a la dirección electrónica: [luz.calderon@covinoc.com](mailto:luz.calderon@covinoc.com).

Así las cosas, advierte el Juzgado que la accionante no radicó en debida forma la petición objeto de la presente acción de tutela, como quiera que la comunicación no fue dirigida a ninguno de los canales de atención al usuario o a la dirección electrónica de notificaciones de la accionada COVINOC SA: [financiera@covinoc.com](mailto:financiera@covinoc.com) o a las direcciones de la empresa titular del crédito RENA WARE DE COLOMBIA SAS: [gerenciacol@renaware.com](mailto:gerenciacol@renaware.com) y [servicioalclientecol@renaware.com](mailto:servicioalclientecol@renaware.com), que se encuentran dispuestas en el certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto a tener por cierto que la petición fue elevada ante la accionada, no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto no se puede pasar por alto la manifiesta confesión realizada por la accionante respecto de la dirección ante la cual se elevó el escrito, situación que permite concluir que la petición no fue presentada en debida forma.

Así mismo, la sociedad RENA WARE DE COLOMBIA SAS manifestó al Juzgado no haber recibido el escrito de la petición objeto de la presente tutela, por lo que se puede desprender que la petición tampoco fue radicada efectivamente ante la entidad vinculada.

Así entonces, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la accionante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la activa no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Así las cosas, más allá de la falta de legitimación por activa sustentada por la entidad vinculada RENA WARE DE COLOMBIA SAS y el silencio en que corrió la accionada CONVINOC SA, es claro que el presente asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada y/o vinculada se hayan negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada y/o vinculada se hayan negado a dar trámite a la solicitud de la accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo frente al derecho de petición debido a que no se acreditó vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738880715f6d5dac4fd050e204a20efcd5065eab9111f49b71181040846eb9e**

**c**

Documento generado en 24/02/2022 03:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**